REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación núm. 10030-CL11-2306-00425A (2.00) notificando a Chelsea Auto Import, SRL. la modificación a la declaración aduanera núm. 10030-IC01-2[redacted]; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el 01 de septiembre de 2023 interpuesto en fecha 01 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial Chelsea Auto Import, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, Anula la liquidación No. 10030-CL11-2306-003947 (2.00), con un valor a pagar de FBO de US$23,365.60, que modifica la declaración 10030-IC01-2306-003941 (1.01), que tenía un valor a pagar de FBO de US$18,000.00, de fecha 27 de junio de 2023; conforme con los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sea comunicada, por secretaría general, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Chelsea Auto Import, SRL. en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento –el cual asume la corrección material del acto de alguacil núm. 988/2024 de fecha 19

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales aludidas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Chelsea Auto Import, SRL., sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio social de la parte recurrida es en la *Carretera Mella km 5 ½ esquina* [redacted], *8,* [redacted] *I, Santo Domingo Este, Santo Domingo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* y al tenor se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Al supuesto, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, el Tribunal Constitucional ha unificado el criterio de que deben ser notificadas a persona o a domicilio en el entendido de que *…se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento* (…). *m. En virtud del criterio asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio*[2].

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

[2] TC, sentencia núm. TC/0163/24 de 10 de julio 2024, pág. 25.

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Chelsea Auto Import, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1008/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0369694
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Chelsea Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

2024-SSEN-00327 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.